

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00065-00
Radicado Fiscalía	2017-00435 Fiscalía 45 E.D.
Proceso	Extinción de Dominio
Afectada	Sandra Milena Londoño Sánchez y otros
Instancia	Primera
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara legalidad de las medidas cautelares
Auto Interlocutorio	44

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado judicial de la señora Sandra Milena Londoño a la medida cautelar de toma de posesión de bienes respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula 001-1043322, 001-1043160, 001-1043207, afectados por la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 45 Especializada en Extinción de Dominio en decisión de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

La acción de extinción de dominio se origina por el informe N° S-2017-107106-JINJU-GRIED 25.32 del 21 julio de 2017, por el patrullero Cristian Alexander Méndez Lozano, adscrito al grupo investigativo de Extinción de Dominio de la Dirección Investigación Criminal e INTERPOL DIJIN, el cual informa sobre unas personas que están en curso de unas conductas punibles tales como la comercialización ilegal de oro., esta organización creó una serie de empresas para ejercer la actividad delictiva y el producto de su comercialización reportó entre los años 2010 al 2012 un valor cercano a los \$ 352 mil millones de pesos, aclarando que dichas empresas si bien estaban constituidas legalmente en documentos, no ejercían públicamente su objetivo social, ya que la finalidad era la de realizar transacciones ficticias de oro comercializando y dar apariencia de legalidad al interior del sistema financiero, las transacciones de oro fueron formalizadas de manera irregular, utilizando para ello identidades de personas fallecidas, desempleados y vendedores ambulantes, a quienes entregaban entre 20 y 30 mil pesos, pues utilizaban a personas con falsas promesas para vincularlos laboralmente con la empresa y de esta forma sacaran el RUT para poder cumplir con los requisitos legales de comercialización de oro y así obtener facturas falsas y acreditar la compra del mineral en pequeñas cantidades.

Por lo anterior, fue adelantada la investigación penal por la Dirección Nacional de Antinarcóticos y Lavado de Activos cuya investigación bajo la NUNC 1100160000096201200063.

De otra parte, se procedió a activar la acción de extinción de dominio siendo vinculados la señora Sandra Milena Londoño Sanchez, Sara Monsalve Londoño y Ana María Monsalve Londoño, entre otros. Expediendo la resolución 0324 del veintiocho (28) de agosto de ese mismo año, mediante

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

la cual la directora nacional de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, asigno las diligencias al Fiscal 45 de esa unidad.

De esta manera y una vez recaudados los elementos materiales probatorios, la Fiscalía presento demanda extintiva¹ sobre bienes de propiedad de la señora Sandra Milena Londoño Sánchez, entre otros, se avoco conocimiento por parte de este despacho judicial, se encuentra en etapa de notificación.

Ahora bien, la afectada a través de su apoderado judicial presento solicitud el control de legalidad a las medidas cautelares, siendo admitida el 30 de septiembre del año en curso, dándole el trámite previsto en el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, admitiendo el incidente y corriendo traslado común a los demás sujetos procesales, traslado que discurrió entre el 6 y el 12 de octubre del año en comento; la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó sus alegatos.

Es de aclararle al apoderado judicial, que el termino de los cinco días, es para surtir el traslado común a los demás sujetos procesales de la petición de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares, por lo anterior, no se le tendrá para estudio el escrito presentado con calenda de 6 del presente mes y año, en razón a que, se estaría vulnerando el debido proceso y sorprendiendo a los demás sujetos procesales con las argumentaciones aludidas en el nuevo memorial, desfigurando el trámite del incidente de control de legalidad.

3. DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

¹ Expediente de demanda R. 05-000-31-20-002-2021-00011-00

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

Se trata de un apartamento ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, con folio de matrícula número 001-1043322, junto con su parqueadero que se identifica con el folio 001-1043160 y su cuarto útil con folio 001-1043207. Bienes que se encuentran registrados en esta ciudad.

4. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la afectada.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
(...)
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

5. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado por el doctor Luis Fernando Giraldo Betancur, representante de la señora Sandra Milena Londoño Sánchez ante las instalaciones del ente acusador, señala que se evidencia no determinó en forma clara y concreta cual es la causal de extinción de dominio por medio de la cual se considera que los bienes sean pretendidos en acción de extinción del derecho de dominio, *“podemos determinar entonces que las causales invocadas por el despacho fiscal son las consagradas en el Numeral 1° del artículo 16 de la ley 1708 de 2014, esto es, BIENES PRODUCTO DIRECTO O INDIRECTO DE ACTIVIDADES ILICITAS y*

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

la consagrada en el Numeral 4°, esto es, BIENES QUE HACEN PARTE DE UN INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO”.

Resalta que el ente fiscal, al momento de motivar las medidas de aseguramiento sobre los bienes perseguido en acción de extinción de dominio, fundamentó y argumentó en conjunto la decisión, señalando que la carga argumentativa de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles es diferentes frente a los bienes muebles, sociedades y establecimiento de comercio, aunado a que ha hecho relación a dos causales de extinción de dominio.

solicita que se declare la ilegalidad de la medida cautelar ya mencionada, de conformidad con los numerales 2° y 3° del artículo 112 de la Ley 1708 del 2014.

Frente a la causal segunda, expone que fue tomada la decisión en contravía de las finalidades del artículo 87 del C. E. de Dominio, efectuando la Fiscalía una argumentación de los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de manera conjunta, y para el caso que nos corresponde manifiesta la defensa, debe considerarse una forma errónea de argumentar.

Por otra parte, manifiesta que referente al embargo y el secuestro de los bienes, son de carácter adicional y excepcional, pues por regla general se puede aplicar una medida cautelar menos invasiva, por eso el funcionario debía motivar de forma suficiente, razonable y explicar la necesidad del porque dichos bienes debían ser afectados con esta medida.

Considera el apoderado judicial que el ente investigador al no realizar un examen cuidadoso donde se valore la ponderación de una medida tan invasiva como lo es una medida cautelar sobre un bien inmueble y donde no se explique de forma concreta la razonabilidad, la necesidad y la finalidad

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

de dicha medida, no solo se estaría vulnerando los derechos de los afectados (sus prohijadas) sino que además se estaría incumpliendo con los deberes de la norma que contempla el artículo 87 y 89 de la Ley 1708 del 2014, que fueron modificados por la ley 1849 del 2017. Señalando: *“en el caso presente, la fiscalía no justifico ni probó la urgencia del porque se tenía que adicionar a la medida de suspensión del poder dispositivo el embargo y secuestro simultáneo del bien para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 87, por tanto, desde esa óptica la medida decretada resulta innecesaria, irrazonable y desproporcionada”*.

En el tópic de la causal tercera invocada por el apoderado, por falta de motivación de la decisión, señaló *“por cuanto de una lectura detallada de la resolución que impuso las medidas cautelares, se desprende que NINGUNA ASEVERACIÓN se hizo con relación a la señora Sandra Milena Londoño Sánchez. Se observa que no existe una página, un párrafo o por los memos una línea, donde se vinculen los nombres de mis representadas”*.

Brillando por su ausencia, fundamentos y motivación que permita de manera hilada y coherente edificar inferencia razonable con relación a los fundamentos facticos y medios probatorios, respecto del patrimonio registrado a nombre de sus representados, motivo para concluir que la Fiscalía faltó a esa obligación legal de motivar la decisión de imponer las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita que se decreta la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de su prohijada y se mantenga sola la suspensión del poder dispositivo.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La doctora Ana Milena Doncel Vásquez, descorre traslado dentro del término oportuno, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos de

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

la presente actuación, manifestó que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad mediante la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro, toma de posesión de bienes y haberes de las sociedades y establecimientos de comercio y suspensión del poder dispositivo decretadas mediante resolución de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por parte de la Fiscalía 45 Delegada E.D.

Considera la delegada que no es de recibo el argumento por parte del apoderado al manifestar que fueron erróneas, pues al dársele una lectura en conjunto con la demanda de extinción, a pesar de la independencia de cada acto, se entiende las razones y los fundamentos por los cuales el ente acusador pudo inferir razonablemente sobre la relación de los bienes con una causal extintiva, pues existe alta probabilidad conforme a las pruebas obrantes en la investigación que el patrimonio fue permeado por dineros producto de la actividad ilícita por las cuales se encuentran procesados varios sujetos, entre estos el señor OSCAR DARIO VELEZ MUÑOZ y su esposa SANDRA MILENA LONDOÑO SANCHEZ.

La delegada del ente ministerial manifiesta que si bien es cierto el análisis realizado por el ente acusador no abordó el test de forma individual respecto de cada uno de los cincuenta y tres (53) bienes afectados, si se precisó el núcleo factico que comparte el presunto origen de los mismo, los exorbitantes capitales que circularon por las cuentas presuntamente sin explicación lícita y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la resolución. Razón por la cual considera la delegada que no es de recibo dicho argumento pues su representada, la señora Sandra Milena Londoño, fue objeto de dicha medida ya que su esposo OSCAR DARIO VELEZ participo en operaciones ficticias a través de empresas donde circularon cuentas o dineros sin usar una trazabilidad lícita.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

Teniendo en cuenta lo anterior, los fines fijados en la resolución están claros, y permitió al ente acusador inferir razonablemente la vinculación con las causales 1° y 4° del artículo 16 del CED, desvirtuando cualquier invasión o exceso del fiscal de conocimiento mediante las cautelas decretadas, por lo anterior, solicita que se imparta legalidad de las medidas cautelares enunciadas por las razones expuestas.

7. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe impartirse legalidad a las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía 65 E.D. el 20 de agosto de 2019. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.*

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. *En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto)

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017, respectivamente prevén lo siguiente:

***Artículo 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal. (Subrayado fuera del texto original).

***Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

(...)

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio tienen su finalidad como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal de cierre en materia Constitucional en sentencia C-030 de 2006:

“Esta Corporación ha señalado en efecto que las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.”^[35]

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229).”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana², lo que determina fortalecer su ámbito de protección, en razón a que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”³, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario judicial debe:

i) Motivar adecuadamente su finalidad, y

² Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 Pg.103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

ii) Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014.

Pero, adicional a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la **razonabilidad** y **necesidad** de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

9. DEL CASO CONCRETO

Para el caso concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio mediante decisión de fecha 08 de noviembre del 2019, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula **001-1043322, 001-1043160, 001-1043207**, objeto de este trámite.

El ente Fiscal, sustentó fácticamente su decisión de imposición de las cautelas, en los resultados de la operación “MIDAS” efectuada por miembros de la policía judicial DIJIN y coordinada por la Fiscalía Veintitrés de la Dirección Nacional de Antinarcóticos y lavados de Activos que dio lugar a la causa criminal No. 1101600009620210063 por los delitos de Lavado de Activo, enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir agravado. Siendo capturados Ileana Jiménez Hernández, Sadin de Jesús Jiménez Hernández, Sebastián Peláez Jiménez, Eliana Paola Sánchez Arroyave, León Jaime Vélez Muñoz, Nora Luz Zuluaga Jaramillo, Clara Dilia Torres Betancur, María Fabiola Jaramillo Rendón, **Oscar Darío Vélez Muñoz** y Astrid Eliana Deossa Torres, quienes presuntamente se dedicaban a la comercialización ilegal de oro, creado al efecto empresas constituidas legalmente en documentos pero sin ejercer públicamente su actividad social, lo que les reportó entre 2010 y 2012 un valor cercano a \$352 mil millones de pesos.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

Su finalidad era realizar transacciones ficticias del oro comercializado y dar apariencia de legalidad en el sistema financiero, valiéndose de identidades de personas fallecidas, desempleados y vendedores ambulantes a quienes entregaban entre 20 a 30 mil pesos para tramitar el RUT, logrando individualizar a 599 personas. ⁴

En el trámite de la causa criminal No. 1101600009620210063 por los delitos de Lavado de Activo, enriquecimiento ilícito de particulares y concierto para delinquir agravado, no figura la señora SANDRA MILENA LONDOÑO SANCHEZ, pero ello no es impedimento alguno para que se pueda proceder respecto de sus bienes o de personas diferentes a las que fueron vinculadas formalmente al proceso penal, ya que esta acción es distinta y autónoma de aquella y de toda declaratoria de responsabilidad.

Dentro del núcleo familiar de OSCAR DARIO VELEZ MUÑOZ aparece su esposa SANDRA MILENA LONDOÑO SANCHEZ y sus hijas, siendo titular los siguientes bienes bajo la siguiente matrícula inmobiliaria No. **001-1043322, 001-1043160, 001-1043207**, adquiridas mediante escritura pública No. 2673 del 19-09-2013 de la Notaría 26 del Circulo de Medellín, registrando hipoteca abierta a favor de Eduardo Sampedro Peláez.

Frente a la presunta responsabilidad penal del señor OSCAR DARIO VELEZ MUÑOZ, quien ostenta sociedad conyugal con la señora Londoño Sánchez, a quién se le imputara los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito, presentando escrito de acusación efectuado por la Fiscalía 23 Especializada de la Dirección de Fiscalía contra el lavado de Activos,⁵ se puede extraer los hechos que fue motivo de la acusación:

⁴ Ver informe NO.S-2017-107106-JINJUN-GRIED 25.32 de 21 de julio de 2017, suscrito por un funcionario adscrito al grupo investigativo de extinción de dominio de la dirección investigación criminal e INTERPOL DIJIN.

⁵ Folios 75 y s.s. cuaderno uno, escrito de acusación.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

“Por haber sido accionista y representante legal de la sociedad AGENCIA DE INVERSIONES Y FINANZAS ALTAIR S.A.S respecto de la cual se detectaron toda suerte de irregularidades contables debidamente detalladas, operaciones simuladas, ficticias e inexistentes para el año 2011 por valor de \$ 5.828.294.312 y para el año 2012 del orden de \$ 3.705.068.000.

- 1. Compartir algunos proveedores ficticios con las sociedades AGENCIAS DE INVERSIONES Y FINANZAS ADNROMEDA COMPRA DE ORO DE ANTIOQUIA S.A.S INVERSIONES ALICANTO S.A.S INVERSIONES MORRIGAN S.A.S, las cuales también fueron sociedades que tuvieron operaciones comerciales con C.I.*
- 2. Haber introducido datos ajenos a la realidad en las declaraciones de IVA de los años 2011 y 2012 de la AGENCIA DE INVERSIONES Y FINANZAS ALTAIR S.A.S, cuando realidad y capacidad económica de la empresa era ajena a los se demostraba, cifras que eran una fachada para simular el desenvolvimiento de un objeto social que nunca se dio.*
- 3. (...)*
- 4. Incrementos patrimoniales injustificados para otro, para este periodo la sociedad presento incremento patrimonial o recursos de origen fuente desconocida por un valor de \$ 2.357.229.190.*
- 5. Incremento patrimonial no justificado por comparación patrimonial \$ 25.000.000.*
- 6. Recursos de origen desconocido cuentas por cobrar \$ 2.315.681.000.*
- 7. Recursos de origen desconocido al registrar mayor valor en ventas \$ 16.548.190.*

Así pues, dentro de la investigación aportada por el ente investigador se encuentra que hay elementos de juicio suficientes que permitieron la Fiscalía afirmar con un alto grado de probabilidad, la comisión de actividades delictivas relacionadas con el lavado de activos,

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

enriquecimiento ilícito, y la inversión de las ganancias obtenidas de tales conductas en la adquisición de bienes y traslado de la propiedad a nombre de personas del núcleo familiar y terceros, circunstancias objetivas que aconsejaban el decreto de las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, toda vez que tales cautelas en el presente asunto, se orientaron principalmente, a cumplir los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

De otra parte, fue incorporado a la investigación de extinción de dominio, el informe de investigador de campo de 03-02-2017,⁶ donde señala que el señor OSCAR DARIO VLEZ MUÑOZ, era el representante legal de la Sociedad de Agencias de Inversiones y Finanzas ALTAIR SAS, en calidad de socio fundador con el 33% de las acciones nominales. Igualmente, de dicha investigación penal adelantada en contra de esta organización criminal se pudo verificar que esta se dedicaba a la comercialización de oro que provenía de minas ilegales que genero obtención entre el 2010 y 2012 de un valor cercano a \$ 352 mil millones de pesos; igualmente, se estableció el grado de parentesco con el señor LEON JAIME VELEZ MUÑOZ, socio fundador de la sociedad Agencia Inversiones y Finanzas Andrómeda S.A.S.

Los hermanos OSCAR DARIO Y LEON JAIME VELEZ MUÑOZ, fueron capturados dentro de la investigación No. **1101600009620210063**, quienes a través de los informes de los investigadores, señala que las empresas fueron utilizadas por los hermanos Vélez Muñoz, para llevar sus actividades ilícita de lavado de activos, realizando el estudio contable a la empresa AGENCIA DE INVERSIONES Y FINANZAS ALTAIR SAS, quien fuera utilizada para la comisión de los delitos de lavado activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito de particulares.

⁶ Folio 131 anexo 3.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

Dicha información aportada por la policía judicial en la fase inicial del trámite extintivo permitió identificar que el núcleo familiar del antes mencionado, y como estos se beneficiaron del actuar delictivo del señor Vélez Muñoz, por lo que los bienes a nombre de la señora Sandra Milena Londoño estarían financiados por el actuar del antes mencionado. Obsérvese, que las compras de los bienes inmuebles fueron adquiridas posterior a la fecha en que se encuentra la participación en esas actividades ilícitas el señor OSCAR DARIO VELEZ MUÑOZ, a través de la sociedad AGENCIA DE INVERSIONES FINANZAS ALTAIR.

Una vez realizado un somero estudio de la existencia de elementos mínimos de juicio que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio frente a los bienes de la señora SANDRA MILENA LONDOÑO SANCHEZ, como se señaló en líneas atrás, y como quedo consignado en la demanda de acción de extinción del derecho dominio, fundamento la pretensión en las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien. En sede de control de legalidad el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral 2° y 3° del artículo 112 del actual CDE, al estimar que las medidas cautelares no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines y por último que la medida cautelar no fue motivada.

Y, para responder a los mismos de manera puntual, ha de significársele a la parte solicitante que la resolución de medidas es un acto reglado, donde la fiscalía debe acudir a la lógica jurídica y a la razonabilidad de los medios probatorios por ella misma aprehendidos a través de sus gendarmes, y así lo hizo positivamente en su resolución, por lo que las causales de control de

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

legalidad enrostradas por el apoderado judicial se encuentran sin elementos materiales probatorios que la sustente. Sosteniendo que las medidas cautelares, protegen de manera provisional y mientras que dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso de acción de extinción de dominio, con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita., a pesar que en el caso presente la afectada no se encuentra en curso en ninguna investigación penal, si se infiere razonablemente que los bienes de esta son producto de las actividades ilícitas de su cónyuge y estos pueden ser ocultados o transferidos con facilidad.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente, no bastaría solo la falta de argumentación del ente acusador, pues con los elementos probatorios aportados en el escrito de demanda, emergen con claridad que las medidas de embargo y secuestro, si son adecuadas en un proceso como el que nos ocupa con una eminente pretensión económica, ya que las medidas son convenientes, apropiadas, correcta y adecuadas.

Pues dentro del escrito de resolución, queda muy claro para esta judicatura la intención del delegado del ente acusador, pues esto lo observamos en un apartado donde realiza a forma de conclusión de la importancia de imponer cautelas a los bienes aquí comprometidos, veamos:

“De otro lado en tratándose de una estructura como tal lo refiere el escrito de acusación presentado en contra de sus integrantes y conforme al estudio contable realizado sobre las empresas INVERSIONES Y FINANZAS ANDROMEDA, INVERSIONES Y FINANZAS ALTAIR, SANCHEZ A LOGISTICA SAS Y SANCHEZ ARROYAVE INVERSIONES SAS. Demuestra una presunta obtención de grandes ganancias producto de la presunta actividad delictiva de lavado de actos, enriquecimiento ilícito, cuyo análisis da cuenta de sus inicios a partir del año 2010, el embargo y secuestro de los bienes contribuye al debilitamiento de las finanzas de esa

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

organización que constituye uno de los objetivos de la acción de extinción del derecho de dominio, como igualmente termina con el disfrute pleno de los bienes obtenidos ilícitamente y que acrecienta el patrimonio de su núcleo familiar, lo que se tornaría nugatorio si no se activan los mecanismos que la ley ha implementado en esa lucha del Estado frente a los flagelos delictivos que permean la sociedad, problema social que requiere de intervención institucional eficiente por parte de la Fiscalía a quien le compete la investigación tanto en materia penal como de extinción (...)”⁷.

Si bien es cierto el delegado, no realizó un examen a nivel amplio de cada sujeto procesal dentro del presente tramite extintivo, si se pudo avizorar los argumentos aludidos, estableciendo que las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que actualmente recaen sobre los bienes, son medidas que satisfacen los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley al momento de imponer medidas restrictivas al derecho de dominio de bienes comprometidos en procesos de esta naturaleza, ese nivel argumentativo que exige la norma se satisface a cabalidad, y si bien es cierto, como lo dijimos desde comienzo de este párrafo, el análisis en punto de los criterios del test no se a bordo de manera individual respecto de cada uno de los cincuenta y tres (53) bienes afectados, si se precisó el núcleo factico que comparte el presunto origen de los mismo, las cantidades alarmantes de capital que circularon por las cuentas sin explicación licita y la proporcionalidad de las medidas frente a los claros fines fijados en la Resolución.

Dicho tema ya había sido materia de estudio por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala De Extinción de Dominio el cual se refirió de la siguiente manera:

Al efecto, únicamente señalar que en la resolución de tales posturas la Sala Advirtió que el fundamento de la imposición de medidas cautelares: cuenta con elementos mínimos que sustentan en rango de probabilidad el nexo del bien con una causal de extinción del derecho de

⁷ Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 35.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**

Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**

Tramite: **Extinción de Dominio**

Asunto: **Control de Legalidad**

dominio, no solo por las pruebas hasta ahora recaudadas sino también por ese nexo familiar entre el titular del establecimiento y una de las promotoras de la empresa criminal.

Si bien es cierto, no se atribuye de manera directa una actividad desplegada por Jaime Gil Montoya o destinación de su establecimiento comercial, también lo es que las características de autonomía e independencia de la acción permite la investigación y persecución de bienes en cabeza de terceros siempre que exista sustento probatorio para ellos⁸.

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien propiedad del afectado es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben demostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad procesal que su origen es fuente del trabajo digno lícito.

La parte afectada en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue las pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva en cualquiera de las dos instancias (primera o segunda), en su favor o en contra.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

⁸ Acta 061. Decisión de fecha 11 de agosto de 2021.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 45 especializada de extinción de dominio, mediante decisión del 8 de noviembre del 2019, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que a su vez de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 y subsiguientes; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a las antes mencionadas providencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuesta por la Fiscalía 45 Especializada E.D., sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula número **001-1043322, 001-1043160, 001-1043207.**

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 del 2014.

TERCERO: Hágase las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00065-00**
Afectada: **Sandra Milena Londoño Sánchez**
Tramite: **Extinción de Dominio**
Asunto: **Control de Legalidad**

que los estados, edictos y demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 081</p> <p>Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.</p> <p>Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.</p> <p>Medellín, 29 de octubre de 2021</p> <p></p> <p>LORENA AREIZA MORENO Secretaría</p>
--

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b3c627b14b7d768e3404bdd7546b1bbf4c0e61ce8beefd1630b5e40d5af3
25b

Documento generado en 28/10/2021 04:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>